

LAS SECULARIZACIONES DE 1823

Muchos fueron los problemas de jurisdicción que perturbaron las conciencias y pusieron en serias dificultades a los pastores, teólogos y canonistas en el largo período de nuestra incomunicación con Roma. Este lapso corre prácticamente desde la Revolución de Mayo hasta el arribo en 1858 de Mons. Marino Marini, Delegado Apostólico con residencia en Paraná, Capital de la Confederación. Son casi cincuenta años en que nuestros Ordinarios con poderes más que discutibles zanjaron cuestiones reservadas a la Silla Apostólica, único tribunal que podía tranquilizar los espíritus con dispensas de valor indubitable. Entre los casos resueltos aquí con autoridad doméstica y precaria cabría enumerar las reformas litúrgicas, las dispensas matrimoniales, la supresión de ciertos días festivos, el desconocimiento de los Prelados Provinciales, la Bula Cruzada y otras muchas disposiciones más cuyo estudio demorado pondría al sol y al aire la aguda crisis de jurisdicción sufrida en aquellos decenios. Atentos, sin embargo, más que a reconstruir la serie de estos problemas, a detenernos en uno de ellos que nos sirva de espécimen con sus secuelas de discusiones y desasosiegos, nos ceñiremos en las páginas siguientes a la secularización de los religiosos porteños en 1823, caso típico en que la autoridad civil y la eclesiástica se pusieron de acuerdo para entrar a saco en las reservas pontificias.

Sabido es que por la reforma rivadaviana se abrían, si no las puertas, las bardas de los conventos a los frailes deseosos de pasar al clero diocesano. La ley del 21 de diciembre de 1822 ordenaba al Provisor atender las solicitudes de secularización, mientras estuviésemos en incomunicación con la Silla Apostólica¹. Así lo prescribía el poder civil, mas andaba todavía en cuestión si el Provisor contaba con facultades bastantes para relajar los votos de los regulares.

Y aquí tocamos los bemoles del asunto, porque debajo de estos belenes históricos corren principios teológicos. Este planteo era novedoso en el mundo hispánico, como quiera que si bien en tiempos de Carlos IV España había secularizado infinitos religiosos, y abundaron en esto mismo las famosas Cortes de Cádiz y sus gemelas del año 20, ello es que la Santa Sede, aunque de mal grado, había extendido las necesarias facultades para el caso al Cardenal de Borbón y al Nuncio Apostólico después². Entre nosotros, en cambio, la incomunicación se

¹ El texto íntegro en *Recopilación de Leyes y Decretos promulgados en Buenos Aires desde el 25 de Mayo de 1810 hasta el fin de Diciembre de 1853 con un índice general de materias*, t. I, págs. 432-435, Buenos Aires, 1836.

² El Breve al Cardenal de Borbón es el del 10 de septiembre de 1803 y su revocación del 12 de diciembre de 1814. El texto de ésta se encuentra en el *Archivo Segreto Vaticano, Sacra Congregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari*, A. III, n. 2, n.º 14, y en la *Carta Apologética del Ilmo. y Rmo. Sr. Don Juan Muzi por la gracia de Dios y de la Santa Sede Arzobispo Filipense, Vicario Apostólico, en su regreso del Estado de Chile*, Apéndice, n. 14, Córdoba, Imprenta de la Universidad, 1825. El Encargado de Negocios de España cerca de la Santa Sede había pedido el 19 de septiembre de 1820 esta facultad *para los Obispos* de su país. El Santo Padre la otorgó el 30 de aquel mes y año por espacio de seis meses, mas no a los Ordinarios, sino al *Nuncio* en Madrid. Accedió el Gobierno, pero "salvando la autoridad y derechos de los Rdos. Obispos". Todas las notas en *Archivo Segreto Vaticano*, R. 262, B. 548, Fasc. 6.º (1820-1822), Protocolo 75.369.

mantenía en pie y aun amenazaba con tomar camino de anquilosis, pues no se percibía el menor indicio de un acercamiento oficial. Así las cosas, ¿podía el Provisor Mariano Zavaleta dar patentes de secularización? Las respuestas que por entonces se dieron a esta angustiosa pregunta eran hijas, como no podía ser otra suerte, de los contradictorios conceptos que de la primacía romana se habían forjado los opinantes.

Si los poderes pontificios no pasaban de ser, como querían los jansenistas, un cúmulo de derechos cedidos voluntariamente al Papa por los Obispos en bien de la Iglesia, con un poco de imaginación se concluía que el Vicario Capitular desligaba a los frailes de sus compromisos solemnes con sólo *reasumir* sus facultades *natas* o *primitivas*³. Si, por el contrario, el Pontífice regía a la Iglesia con plenitud de poder⁴ en cuya virtud avocaba a sí las causas que creía convenientes⁵, los ordinarios quedaban en ese momento sin franquicias para dispensar en puntos reservados a la Silla Apostólica. Sin haber hecho más que asomarnos al asunto, comprendemos que este doble enfoque del poder pontificio y, por ende, de las reservas, había de producir dictámenes opuestos en cosa de tanto momento, ya se la considere en sí misma o ya también a través de las ansiedades de conciencia que forman el cortejo obligado de toda jurisdicción dudosa. Y lo que de Buenos Aires decimos, se aplica con alguna excepción, si la hubo, a toda la Hispano-América.

Anhelando que el lector viva por su cuenta aquella situación, daremos de mano a nuestras explicaciones, para ceder la palabra a algunos actores de aquel drama continental. Escuchemos, en primer término, a tres o cuatro Dominicos chilenos que, suspirando por aires más libres que los que en el claustro se respiraban, elevaron el 6 de julio de 1823 al Senado de la Nación un extenso memorial, de mucho interés para nuestro tema; postulaban nada menos que se incitase al Obispo de Santiago a que, *poniendo en ejercicio sus propios e inamovibles derechos*, procediese a desfrailar a los abajo firmantes. Anticipada la sustancia del pedimento, importa sobremanera fijemos nuestra atención en los argumentos que esgrimían en favor de la suficiente jurisdicción en el Diocesano para secularizar⁶. Decían:

• *Después que "de hecho" se ha realizado la secularización en pueblos tan católicos como España y se ha imitado su conducta en Buenos Aires, parecería inútil reducir este punto a una cuestión "de derecho"; pero hemos previsto que ella ha de suscitarse sobre el que asiste al Ilmo. Prelado de Chile para secundar una medida que urgentemente demanda la religión, la política, y la necesidad. Ninguna por cierto habría de subir al origen de la potestad episcopal, "jurisdicción idéntica a la de los Sumos Pontífices", si la máxima general que "lo que éste puede en toda la Iglesia es facultativo a cada Obispo en su Diócesis" no se hubiera interrumpido por las "reservas", que sólo ha podido legitimar el consentimiento "revocable" de los mismos prelados.*

A fin de lograr su intento los muy díscolos zarandean algunos textos evan-

³ La Asamblea del año XIII había declarado reasumidas las facultades *primitivas* de los Obispos. Vide Asambleas Constituyentes Argentinas. Recopilación de *Emilio Ravignani*, t. I, pág. 47, Buenos Aires, 1937.

⁴ Esto enseñaba ya el Concilio de Florencia, D. 694.

⁵ Doctrina expuesta por Pío VI en la Bula *Auctorem Fidei* contra el Sínodo de Pistoya, D. 1507.

⁶ El pedimento en *El Interrogante y Respondente*, Santiago, 6 de junio de 1823. Aclaró las cosas *El Observador Eclesiástico*, Santiago, 21 de junio de 1823, informando que la representación era sólo de tres o cuatro Religiosos mal avenidos con el claustro. Véase también *El Argos*, Buenos Aires, 18 de septiembre de 1824.

gélidos, sacan a plaza actitudes semicismáticas de Obispos medievales en disidio con el Papa o algunas barrabasadas de príncipes absolutistas, pasan revista a teólogos poco afectos a la plenitud pontificia y, por último, capaces de juntar polvo de bajo del agua, no se desalientan ante el propio Santo Tomás, cuyos textos retuercen y descoyuntan hasta poner el gran Aquinate a tono con los discípulos de Jansenio. En efecto, la cita revela no sólo descarríos teológicos, sino manifiesta mala fe. Estampan aquí en son de triunfo que en el sentir del Angel de las Escuelas *el Obispo puede tanto en su Diócesis como el Papa*, simulando olvidar, y es mucho disimulo, que el Santo no habla en la cita del poder de *jurisdicción*, sino de la potestad de orden⁷. Lo cierto es que de esta excursión atrevida por la teología y por la historia vinieron de vueltas diciendo:

que [...] éstas reservas [...] en la mayor parte han dependido del "libre consentimiento" de los mismos Obispos que, a fin de hacer menos accesibles las dispensas [...] "quisieron" reducir la plenitud de su potestad a la sola dispensa de las cosas menos arduas, "abdicándola" en la silla apostólica para aquella en que se ha manifestado siempre más inexorable la severidad de los cánones.

Con esta explicación de enjundia jansenista se les dilató el corazón dentro del pecho a los teólogos porteños, embarcados en la opinión de que, dada la comunicación oficial con Roma, el Provisor podía atender las solicitudes de los religiosos. El Deán Funes, hilo de esta madeja y que ya la había emprendido a tajo y mandoble con fray Cayetano Rodríguez desde *El Centinela*, sin perder ripio volvió a sus trece insertando en *El Argos* las ramplonadas de los Dominicos santiaguinos. Era éste, a juicio del Deán, un documento trabajado con *filosofía e imparcialidad*, tendiente a poner en claro *"la máxima generalmente recibida de los teólogos de que lo que puede en toda la Iglesia el Romano Pontífice es facultativo a cada Obispo en su Diócesis, máxima que en los siglos posteriores se interrumpió por las reservas"*.

Pongamos enfrente de esta visión jansenista el concepto de pura sangre ortodoxa, salvaguardado en medio del fragor y de la polvareda de la lucha por fray Cayetano Rodríguez, redactor de *El Oficial de Día*. El esclarecido franciscano inculca a los cofrades tibios o dispuestos a saltar el cerco que, aunque el Gobierno pueda arrojarlos de sus casas, *Religiosos serán siempre fuera de los claustros como lo fueron en ellos*, toda vez que el relajar los votos es de incumbencia exclusiva del Romano Pontífice; *y si alguno —agregaba— garantido por el poder, olvidase sus obligaciones y abandonase su hábito, la conciencia le gritará, recordándole la escandalosa apostasía.*

Con este propósito el padre Rodríguez trae a comentario algunos breves pontificios. Haremos mérito del dirigido al Obispo de Brün, en Moravia, que había extendido sin autorización del Papa cédulas de secularización a los cartujos, cuyos conventos habían sido clausurados por el Emperador José. Pío VI reprendía al Prelado y le mandaba anular la dispensa, disponiendo al mismo tiempo que dichos cartujos se recogiesen en otros conventos, de su orden o de cualquier otra, para que observasen allí, *como conviene, los sagrados votos*. Y terminaba diciendo el Papa:

Procurad que no se oiga en la Iglesia de semejante dispensa. Bien conocéis que por derecho "ordinario" no os compete este derecho y facultad, ni Nos tampoco os la delegamos en ningún modo.

De estas letras pontificias saca en limpio fray Cayetano: *que no sólo la*

⁷ El mal tratado texto de Santo Tomás en el original suena así: "Omne actum hierarchicum uem potest facere Papa in sacramentorum collatione potest facere episcopus"; y añade: "ideo quantum ad ea quae sunt potestatis ordinis omnes episcopi sunt aequales" (4 Sent. dist. 24, q. 3^a, art. 2^o).

potestad civil, "pero ni la eclesiástica sin expreso permiso de la Cabeza de la Iglesia", puede secularizar a los regulares, en caso de que aquélla, atropellando los derechos de propiedad [...], los arroje violentamente de sus casas⁸.

Funes replicó: Nos sentimos muy ricos de razones para sostener que "en la situación política de nuestro Estado", relajando el Ordinario los votos de los regulares que implorasen su auxilio, "no haría más que usar de sus derechos"⁹.

Tal diciendo, el Deán aludía a las facultades primitivas de los Obispos, durante la incomunicación con Roma.

Nuevamente *El Oficial*:

La situación política de nuestro Estado. Esta "crítica" situación es fingida. No hay camino más llano que el que conduce a Roma. Por su parte la Sede Apostólica está dispuesta a ampliar las facultades de nuestros Prelados, atendidas las circunstancias amargas de nuestras ocurrencias políticas. Pero la situación "crítica" de Buenos Aires halla oclusas todas las sendas. Y aún en el caso que los Obispos por razones extraordinarias debieran proceder a la secularización, ésta nunca sería perpetua sin la ratificación pontificia, como quiera que los Ordinarios en estas circunstancias obrarían por delegación implícita de Su Santidad y nunca por devolución de derechos propios y "primitivos". Más nosotros creemos que Buenos Aires no está en la necesidad urgente, impostergable, de disolver los votos religiosos, pasando por encima de toda reserva¹⁰.

Por el órgano de fray Cayetano hablaba la voz misma de la ortodoxia.

A pesar de las admoniciones de *El Oficial*, la ejecución de la Reforma se ajustó al módulo jansenista. Como ya anticipamos, el artículo 18 de la Ley estableció que, mientras las circunstancias políticas no permitiesen tratar libremente con Roma, el Ejecutivo incitaría al Diocesano a que, usando de sus facultades extraordinarias, procediese en las solicitudes de secularización.

El primero en llegarse a la Curia en demanda de esta gracia fue el Domingo y Maestro ex Provincial de la Orden, fray José Ignacio Grela¹¹. El orador se hace cargo de las posibles vacilaciones de una conciencia "tímida" y "escrupulosa" sobre la validez y estabilidad de la secularización, "faltando la sanción de la primera autoridad de la Iglesia"; pero arroja por la borda tales escrúpulos con expeditez pasmosa: *No me detengo, Señor Provisor, a rebatir este tímido pensamiento que no se ocultó a la Honorable Representación de las Provincias en las discusiones que tuvo este importante negocio.*

Obviado así el escollo de la reserva pontificia, suplica al Provisor: *se sirva "en uso de sus facultades extraordinarias" declararme absuelto de todas las obligaciones exteriores de la vida religiosa e incorporarme al clero secular, habilitándome para obtener todos los beneficios a que me haga acreedor este nuevo estado...*¹².

El Vicario Capitular, Mariano Zavaleta, ordenó la vista al Fiscal que lo era entonces el Dr. Antonio Sáenz. Este oficio cursado al Provisor el 13 de enero supone firme y expedita la autoridad de V. S. —dice— para proceder y resolver

⁸ *El Oficial de Día*, Buenos Aires, 5 de septiembre de 1822.

⁹ *El Centinela*, Buenos Aires, 22 de septiembre de 1822.

¹⁰ *El Oficial de Día*, Buenos Aires, 7 de noviembre de 1822.

¹¹ Expediente obrado a instancia del R. P. Maestro ex-Provincial Ignacio Grela de la Orden de Predicadores sobre su secularización. (*Extinguido Archivo del Arzobispado de Buenos Aires*, Leg. 135, n° 116). Lo tenemos copiado íntegramente.

¹² En la misma forma se expresaron los franciscanos Cipriano Gonela, *ibíd.*, n° 31; Domingo Bustos, n° 115; los dominicos José Leones, n° 107; José Domingo Pizarro, n° 116; Apolinario Villagrán, *ibíd.*; y el mercedario Saturnino Benegas, n° 113.

definitivamente en esta especie de causas durante la incomunicación oficial con la Silla Apostólica.

Zavaleta giró el expediente al Cabildo Eclesiástico. Los conceptos del dictamen particular merecen conocerse. Hablan los Señores del Cabildo: *Hoy se trata ante el Prelado de la Diócesis la misma causa cuyo conocimiento tiene reservada al Papa la "presente" disciplina de la Iglesia, y que conforme a los sanos principios y al verdadero espíritu de la Iglesia, "han devuelto" al diocesano las extraordinarias circunstancias políticas en que nos hallamos.*

Y volviendo sobre el tema, dicen más adelante: *¿Podrá el Señor Provisor [...] resolver sobre la pretendida secularización? El Senado del Clero ha indicado anteriormente su modo de pensar en orden al primer punto, cuando ha asegurado que en las circunstancias particulares y extraordinarias en que hoy se encuentran las Iglesias de América, y entre ellas la de Buenos Aires, han suspendido el efecto de la ley que reserva al Papa este género de causas. Tiene el honor de seguir en esta parte el dictamen y arreglarse a lo que en semejantes casos han pensado los sabios y han practicado las Iglesias más católicas.*

Con el aval del Cabildo, el 18 de enero Zavaleta expidió el auto de secularización¹³.

No es ningún misterio que esta usurpación del poder pontificio causó profundo disgusto en los hombres de sana doctrina y que la conducta del Dr. Mariano Zavaleta fue el blanco de acerbas críticas.

En 1825 un sacerdote y diputado en la Legislatura porteña, a vuelta de calificar al Provisor de *antipapa*, se preguntaba a propósito de las secularizaciones: *¿Qué juicio merecerá del actual Pontífice León XI este Vicario Capitular nuestro que sin facultades especiales ha "secularizado y extinguido plenitudine potestatis"?*

Y ensayando una explicación positiva de la doctrina católica decía que, siempre que los Estados católicos han perseguido con sana intención la reforma de los regulares, la han pedido a la Sede Apostólica, y que éste había de ser también el proceder de los Obispos, y no emprenderla por su propia cuenta y sin autorización romana.

*Por tanto —concluía— aunque el Diocesano de Buenos Aires haya procedido de acuerdo con su Senado en sus providencias sobre regulares, no por eso deben calificarse de canónicas y permanentes; pues aún en el caso de ser ejecutado por el Gobierno al efecto, a lo más podrá proceder "ad tempus", salvo siempre el primado de honor y de jurisdicción del Romano Pontífice, y dando parte a Su Santidad sin obrepción ni suprepción, e impedir en el entre tanto ulteriores procedimientos o al menos no prestar auencia a ellos [...]. Todo lo contrario ha practicado el injerto Provisor sin otra razón que vociferar: "Dios me ha de juzgar según mi opinión". Proceder de tal manera un Diocesano con su Senado es establecer en su Iglesia las doctrinas contradichas de Febronio, Pereyra y del Sínodo de Pistoia*¹⁴. Un periódico cordobés juzga esto usurpación del poder pontificio¹⁵.

Ni es mucho, por fin, que el hombre de la ortodoxia por excelencia, Castro Barros, meneara sin piedad a Zavaleta y le ajustara las clavijas como a guitarra

¹³ Todos estos documentos en el *Expediente...*, cit. en nota 11.

¹⁴ *La verdad Vindicada por un Americano Imparcial* [...]. Se prueba que son falsas las causales asignadas para la reforma o extinción de las comunidades regulares en Buenos Aires, por el recomendable autor de los discursos pronunciados en las discusiones públicas que ha tenido la actual Legislatura de la Provincia de dicha ciudad sobre el proyecto de la libertad de cultos, impresos en la imprenta de Hallet. Año de 1825. Córdoba: Imprenta de la Universidad. 1826. En este opúsculo hay rastros evidentes de la pluma de Castro Barros, quien lo editó, lo anotó y aun dejó su impronta en el texto, si es que no lo redactó él mismo de punta a cabo.

¹⁵ *El Filántropo*, Córdoba, 11 de abril de 1824.

ajena. Le tildó de *indiscreto y cobarde Provisor* ¹⁶, Prelado de *infeliz memoria* ¹⁷. Y después de recordar el Breve de Pío VI al Obispo de Brún, exhumado por fray Cayetano Rodríguez, preguntaba a sus lectores, entre melancólico y agresivo: *¿Qué diremos del Provisor Zavaleta, y de sus consejeros que han secularizado tantos frailes?* ¹⁸.

Por este mismo haz miraba las cosas el Vicario Apostólico, Mons. Juan Muzi, que pisó tierras argentinas en enero de 1824 y se estuvo aquí lo bastante para alarmarse con aquel Provisor que hacía mangas y capirotos con las reservas pontificias, sin más rey ni roque que su soberana voluntad. El 3 de julio de 1834 escribía desde Santiago de Chile al Cardenal Della Somaglia, Secretario de Estado de León XII: *A las otras cosas escritas sobre el Provisor o Vicario Capitular de Buenos Aires "agrego ahora el acto de secularización que se arroga hacer contra todo derecho"* ¹⁹.

Y al cabo de seis meses, en un documento público que circuló por medio continente, no se recató de estampar en letra gorda, apuntando a Buenos Aires, que allí se atribuía a los Ordinarios *la autoridad propia del Romano Pontífice* ²⁰.

Podemos formularnos todavía una pregunta: ¿Qué concepto se forjaron los religiosos de su propia secularización? Aunque no cuadre en esta materia arriesgar cifras ni porcentajes estadísticos, es probable que algunos la tuviesen por definitivamente tranquilizadora, que muchos la estimasen provisoria y que otros, en fin, dándola por nula, solicitaran la cédula como único remedio para no verse obligados a salir de su provincia y con el propósito de recurrir a Su Santidad en la primera ocasión favorable. De hecho, apenas se estuvo entre nosotros Mons. Muzi, los desfrailados le asediaron en demanda de una secularización regular que pusiese en paz sus conciencias ²¹.

Este paso por el país del Delegado Apostólico, sin que nadie le solicitase ni su presencia ni sus auxilios, fue una ventura para los espíritus sensibles a la disciplina eclesiástica. No le faltaría imaginación al lector para hacerse cargo de las ansiedades y tribulaciones a que hubiese dado lugar una prolongación indefinida de esta irregularidad canónica. Felizmente, Muzi puso remedio a éste y otros males. No gozaron de este privilegio otros países, en este punto menos afortunados. Bastará con hacer acordanza de lo acaecido en Bolivia. El Congreso, por ley del 23 de agosto de 1826, autorizó la secularización de los religiosos *sin más causales que las que les sugiriese la conciencia, y mandando bajo penas a los Ordinarios no se denegasen a su petición* ²².

¹⁶ *El Observador Eclesiástico de Chile*. Reimpresión de Castro Barros, n° 18, pág. 235, Córdoba, 1824.

¹⁷ *Ibid.*, Apéndice, págs. XXVII-XXVIII.

¹⁸ *El Observador...*, cit. n° 9, págs. 110-111. Sobre el sacerdote riojano y la reforma de Regulares puede verse del autor, Castro Barros, cap. IV, Córdoba, 1949, Buenos Aires, 1961.

¹⁹ *Archivio Segreto Vaticano*, Sacra Congregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari, A. III, B. N. 2-3 (2, 2°, 2 b), n° 23.

²⁰ Pastoral del Excelentísimo e Ilustrísimo Sr. D. Juan Muzi, Vicario Apostólico en el Estado de Chile, págs. 6-7. Edición de Castro Barros. Por lo que se refiere a la opinión de Mastai-Ferretti, el futuro Pío IX, está expresa en su carta a la Sagrada Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios, del 26 de diciembre de 1826, donde se dice de Zavaleta "que ciertamente no tenía autoridad para secularizar" (*Archivio Segreto Vaticano*, R. 279, B. 592, Fasc. 3° [1827], Protocolo 25.801).

²¹ Tratamos este asunto en *El Deán Funes y la Reforma Eclesiástica de Rivadavia*, cap. XXVI, Santa Fe, 1961.

²² Lo dice José María Mendizábal, Obispo de La Paz, al Encargado de Negocios de la Santa Sede en el Brasil, Scipión Domenico Fabbrini, en carta del

La preocupación del gobierno por reconciliar con los cánones la situación de los exclaustros asoma por primera vez el 16 de septiembre de 1835²³, en tiempos de Santa Cruz; a consecuencia de ello, al año siguiente el Obispo de La Paz, José María Mendizábal, venía en auxilio de los ex frailes con facultades delegadas por la Nunciatura en Río de Janeiro²⁴. Entre tanto, habían transcurrido diez años: tiempo más que suficiente para que muchos de los Religiosos salidos de los conventos pasasen a mundo más poblado que el que habitamos.

AMÉRICO TONDA

11 de mayo de 1832 (*Archivo Segreto Vaticano*, R. 251, I°, 1832, Desp. 283). Nótese que la Iglesia no dispensa de los votos por meros motivos de conciencia. El 8 de abril de 1821 el Nuncio en España decía al Ministro Evaristo Pérez Acosta que las causales debía apreciarlas él, no los religiosos; y el Secretario de Estado Cardenal Consalvi, le ratificaba que no se podía secularizar a los que no aducían "más que motivos de conciencia *no manifestados*". Lo mismo repite el Cardenal al Encargado de Negocios español en Roma, Aparici, el 24 de junio de 1821 (*ibid.*, R. 262, B. 548, Fasc. 6° y 1/2, 1820-1822), Protocolos 85.565 y 87.257). Y en las facultades extraordinarias del Nuncio en el Brasil se decía: *justis gravibusque convenientibus causis* (*ibid.*, R. 151, 5°, 1832, D. 256).

²³ *Ibid.*, R. 251, I°, 1832, Desp. 418.

²⁴ Mendizábal a Fabbrini, La Plata, 15 de junio de 1836 *ibid.*, Fasc. 3°, Desp. 526).